

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 07 días del mes de mayo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**C.M.A. C/ R.E.A. S/ ALIMENTOS**", (VR-01150-F-2023) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Corresponde resolver el *recurso de apelación* interpuesto por la demandada contra la sentencia de fecha 05/02/2026, concedido en fecha 24/02/2026.

II. Antecedentes del caso.

La *sentencia recurrida*, en lo que aquí interesa, resuelve "... Hacer lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. M.A.C., en representación de su hija contra el Sr. E.A.R., por ende, condenar a éste último a abonar una cuota alimentaria a favor de la adolescente equivalente al 25% de los ingresos totales que tenga a percibir el demandado de autos, cuota alimentaria que no podrá ser nunca inferior a 1 (un) salario mínimo vital y móvil. La cuota alimentaria fijada deberá ser abonada por el alimentante del 1 al 10 de cada mes a partir del mes de marzo/2026..."

III. Audiencia

En la *audiencia* celebrada en autos, la parte demandada fundó sus agravios, la actora contestó y DEMEI dictaminó.

III.1.- Los agravios.

La parte demandada funda sus agravios. Manifiesta que la resolución de la a quo es arbitraria en tres aspectos.

La primera cuestión por la que se agravia es la referida a que la magistrada no tuvo por probado que él estuviera contribuyendo en materia alimentaria con sus otras hijas. En este sentido manifiesta que la existencia de sus hijas no está controvertida, y que la ausencia de prueba documental respecto de las erogaciones que efectúa para cubrir las necesidades de las mismas no quiere decir que él no las realice.

La segunda cuestión es la referida a que la magistrada de grado ha determinado que sus condiciones de vida no son austeras, en función de lo que surgiría de un informe histórico del Registro de la Propiedad del Automotor. Señala que el informe mencionado se refiere a todos los automotores que han sido de su propiedad, pero que solo la última unidad es de su propiedad actualmente, automotor que adquirió a partir de la venta de las anteriores unidades.

La tercera cuestión por la que se agravia es la referida al porcentaje, del 25%, establecida como cuota sin tener en cuenta la equidad que debe haber para el resto de sus hijas. Sostiene que es empleado de Defensa Civil en la provincia de La Pampa, y que percibe \$1.700.000, y que el porcentaje del 20 % le parece razonable, porque está por encima del SMVM, y si a cada una de sus hijas debiera abonar el 25% de sus ingresos, se afectaría el 75% del total de su salario en cuota alimentaria, y no le quedaría margen para vivir.

Sostiene también que la determinación de los alimentos tiene en cuenta dos cuestiones, la capacidad económica del alimentante y las necesidades de la adolescente, y que en el caso de autos no están probadas las necesidades de A., que solo se menciona que la progenitora estaría pagando el importe del alquiler, pero que su hija no realiza actividades extraescolares. Entiende que el 20% de los ingresos que él está pasando en concepto de alimentos resulta justo y equitativo. Es por ello que solicita la revisión de la sentencia, en lo referido al porcentaje de alimentos.

Manifiesta que el hecho de que esté inscripto como monotributista no quiere decir que sus ingresos sean altos, refiere que está inscripto en la última categoría y que sus condiciones de vida son austeras.

Por último solicita que se revea el porcentaje de cuota alimentario fijado a su cargo.

III.2.- Contestación de Agravios.

Corrido el traslado correspondiente, se presenta la respectiva contestación de agravios de la actora.

En primer lugar manifiesta que ella no desconoció la existencia de las otras hijas, pero que desconoce las edades de las mismas porque no fue acreditado el vínculo filial con las actas de nacimiento.

Sostiene que el progenitor no es un progenitor presente en la vida de A., que él demandado sólo la reconoció 8 años después del nacimiento de su hija, y que en ese tiempo el progenitor si bien hizo algunos aportes de dinero, estuvo ausente y que ello es prueba suficiente de que el progenitor no es activo en la vida de la misma, y agrega que dicha circunstancia genera como indicio que el mismo estaría incumpliendo en materia alimentaria con el resto de sus hermanas. Agrega que el demandado no acreditó el cumplimiento de los alimentos que alega respecto de sus demás hijas.

Refiere que, ella solicitó a pedido de A. el reconocimiento de su papá y que ello se llevó a cabo el 13 de abril del año 2018 en el marco de una audiencia, y que fue allí que el progenitor reconoció de forma voluntaria a su hija y que se acordó una cuota alimentaria, y un régimen de comunicación. Agrega que dicho régimen sólo se cumplió un tiempo, y que desde hace 5 años A. no tiene contacto con su papá ni física ni telefónicamente.

Sostiene que es ella quién siempre ejerció de forma exclusiva el cuidado de A. y entiende que es momento de que el progenitor pague una

cuota alimentaria que pueda garantizar un desarrollo integral y futuro de su hija.

Sobre el patrimonio del demandado, manifiesta que además de los automotores que surgen del informe del registro, el progenitor es propietario de un inmueble -la casa en la que vive-, también posee un plazo fijo de aproximadamente \$8.000.000 de pesos.

Respecto a los ingresos, sostiene que la situación patrimonial del demandado es más favorable que la de ella. Explica que es portera, empleada provincial y que alquila.

Sobre la propuesta que hace el progenitor, refiere que el mismo no estaría cumpliendo con el mínimo del pago de la cuota alimentaria. Asimismo, entiende que el porcentaje del 25% es adecuado conforme a jurisprudencia de Cámara y de los Juzgados de Familia de la segunda circunscripción.

Por último, refiere que la intención de A. es continuar con sus estudios universitarios y que la adolescente manifiesta que su padre no cumple con su obligación de darle amor y cariño y que por ello solicita que se le exija una prestación alimentaria que le pueda garantizar un desarrollo integral.

III.3.- Dictamen de DEMEI

El Defensor de Menores e Incapaces, dictamina en el sentido de la confirmación de la sentencia de la jueza de grado.

Manifiesta que la prueba fue valorada correctamente por la a quo, que no fue acreditado el vínculo filiatorio que alega el demandado con otras hijas.

Refiere que todos los testigos han sido elocuentes al manifestar que las tareas de cuidados las ejerce la progenitora de forma exclusiva, y como está establecida en nuestra normativa ese derecho al cuidado tiene un valor económico y debe ser valorado al momento de dictar la sentencia.

Entiende que el porcentaje es adecuado teniendo en consideración la edad de A., 16 años. Sostiene que de acuerdo al índice de crianza del INDEC, en el mes de marzo, para un niño de 6 a 12 años supera la suma de \$650.000 pesos, por lo tanto la suma resulta acorde para lo que requiere un adolescente.

IV. Análisis y solución del caso.

Para principiar el análisis, es necesario señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

Llegados a esta instancia, se advierte que la argumentación de la sentencia recurrida pasa por considerar que el aumento de cuota solicitado es acorde a: que el cuidado personal ha sido ejercido de manera exclusiva por la progenitora; que no se encuentra establecido el vínculo filial que el demandado alega con sus otras hijas ni tampoco que esté abonando o contribuyendo económicamente con ellas; la realidad económica del alimentante; las necesidades de la adolescente, y por lo tanto fijar en carácter de alimentos una cuota equivalente al 25% de los ingresos totales del demandado, suma que no podrá ser inferior a 1 salario mínimo vital y móvil.

En el caso de autos encuentro que los elementos aportados por el quejoso resultan insuficientes para modificar y/ o revocar lo decidido en primera instancia.

Considero acertada la decisión de la a quo de disponer un aumento de cuota alimentaria -25%- , coincido en parte con los fundamentos dados por la magistrada, doy razones.

Estimo, en primer término, que la suma debe ser mayor a la pactada en razón de las circunstancias sobrevinientes al acuerdo, esto es la pérdida

del poder adquisitivo de la moneda nacional desde el año 2018 al 2026. La gran devaluación que hubo en nuestro país hizo que la suma acordada se torne irrisoria.

El 13 de abril del año 2018, en autos caratulados "R.E.A. Y C.M.A. S/ ALIMENTOS" (Expte: 33-JPCH-18 A) las partes acordaron que la cuota de alimentos sería de cuatro mil pesos (\$ 4.000) mensuales. Dejaron asentado que la progenitora consideraría un posible aumento cada 6 meses. Pero no surge del acuerdo un fórmula de actualización de dicha suma, ergo la misma resulta a la fecha irrisoria, y entiendo que en razón de ello la magistrada de grado no realizó un mayor análisis sobre este punto.

Además al no tener, dicho acuerdo, una fórmula de actualización generó que los respectivos aumentos queden supeditados a la decisión unilateral de cada uno/a de los progenitores, situación expuesta por la actora en su demanda. El progenitor en su contestación de demanda ofreció una cuota alimentaria a favor de su hija, equivalente al 15 % de sus haberes mensuales, el cual no podría ser inferior a \$150.000, y a pagar en especie, de forma compartida, los gastos extraordinarios.

Sobre el primer agravio del progenitor, referido a que la magistrada de grado no tuvo en cuenta la existencia de sus otras hijas, coincido con la valoración de la aquo respecto a que no se encuentra probado el efectivo cumplimiento de la obligación alimentaria. De la atenta escucha de los testigos -ofrecidos por el propio demandado- surge que el Sr. R. vive solo, tiene dos hijas, pero desconocen si el referido les otorga a sus hijas una suma en concepto de alimentos.

Asimismo, la aquo no tuvo por acreditado el vínculo filial del demandado con sus otras hijas porque el mismo no acompañó las partidas de nacimiento -prueba documental- que acrediten lo alegado. No obstante la actora no desconoció la existencia de las mismas al momento de contestar los agravios, pero sí aclaró que desconocía las edades de las

referidas, y si bien esta Cámara tiene en cuenta la existencia de su otras hijas -por lo mencionado- para que dicha circunstancia resultara contemplada en la reducción de la cuantía aquí recurrida debiera acreditarse sus edades -para determinar si se encuentra obligado legalmente a cumplir con alimentos-, y como no reside con ellas debiera acreditarse también el efectivo cumplimiento de la obligación alimentaria, situación no probada en autos.

Por otra parte, el progenitor se agravia por la valoración que hizo la magistrada de grado del informe nominal histórico del Registro de la Propiedad del Automotor -prueba informativa-. Entiendo que en este punto le asiste razón al apelante porque el informe del registro, como su mismo nombre lo indica, es histórico por lo tanto no surge del mismo si el demandado es actualmente propietario 5 vehículos. Ergo dicha información surge de un informe de dominio, no del presentado en autos.

El progenitor también se agravia por considerar errónea la valoración de la aquo en lo referido a los ingresos que percibe por estar inscripto como monotributista, categoría A. El mismo refiere que su categoría es la más baja y que sus ingresos fijos, mensuales, provienen del trabajo que tiene como empleado de Defensa Civil en la provincia de la Pampa. Asimismo los testigos ofrecidos por el demandado coinciden en que el mismo realiza changas -tareas rurales- además de ser empleado provincial.

Advierto en este punto que si bien la inscripción como monotributista genera el indicio de que las “tareas rurales” las realizaría con cierta habitualidad, como consideró la a quo, entiendo que le asiste razón al apelante en que la inscripción en la categoría "A" no indica per se que el demandado genere el ingreso máximo -\$6.450.000 en 12/202024-, sino que por el contrario indica el monto máximo que una persona en esa categoría podría facturar en forma anual. De tal modo que deducir a partir de allí que el ingreso mensual estaría determinado por la división de ese importe por

12, resulta inadecuado y alejado de la realidad. Además se le debería excluir también los gastos que le reportaría la actividad.

No obstante, de la atenta lectura del expediente y de las pruebas -informativa, y testimonial- como consideró la aquo, surge que el progenitor se encuentra en una situación económica más favorable ya que se encuentra ocupado laboralmente de forma permanente -brigadista- y percibe por ello un salario mensual, además de las tareas rurales anteriormente referidas. Vive solo y es propietario del inmueble en el que reside, en cambio la progenitora vive junto a su hija en un inmueble que alquila, y si bien también se encuentra ocupada laboralmente de forma permanente -portera- percibe un salario que luce más bajo que el del aquí demandado.

Coincido también con la magistrada de grado al ponderar el cuidado que ejerce la progenitora de manera exclusiva de su hija, para fijar la cuota alimentaria y su respectivo aumento. En este sentido, observo que la adolescente no mantiene ningún tipo de contacto con el progenitor, lo cual surge de las pruebas testimoniales obrantes. Ergo, el progenitor ha incumplido, en los últimos años, el régimen de comunicación acordado en el año 2018 a pesar de haber efectuado el reconocimiento de su hija en ese mismo acuerdo.

Ergo, compartiendo el criterio de la magistrada de grado, advierto que es la progenitora la que al ejercer el cuidado de forma unilateral, realizando tareas que tienen un valor económico conforme al artículo 660 del CCyC, y que ello debe ser valorado a la hora de fijar los alimentos.

En este sentido considero que debemos receptar un reclamo efectuado por las mujeres de nuestra sociedad que ven las tareas de cuidado como una forma de trabajo y que se refleja en el lema “Eso que llaman amor es trabajo no pago”, generando en consecuencia una doble jornada laboral en los supuestos de aquellas madres que se encuentran ocupadas laboralmente

en el ámbito formal/informal.

Asimismo no puedo dejar de mencionar que, el 12 de junio del año 2025, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la [opinión consultiva OC-31/25](#) solicitada por la República Argentina, referida al contenido y alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos. El tribunal reiteró que el cuidado constituye una necesidad humana universal y una condición indispensable para gozar de una existencia digna (párr. 13).

En relación al derecho a cuidar, la Corte recordó que la Convención Americana contiene un mandato de protección a la familia, entendida como un concepto amplio, que incluye la obligación estatal de garantizar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades. Pese a ello constato que debido a estereotipos negativos de género y patrones socioculturales de conducta, las labores de cuidado no remuneradas recaen principalmente sobre las mujeres, al punto que desempeñan trabajos de cuidado no remunerados en una proporción tres veces superior a la de los hombres, y que esa situación se agrava cuando se entrecruzan otros factores de discriminación. Por esta razón, sostuvo que sin perjuicio del ejercicio del derecho a la libertad y autonomía de las personas al interior de la familia, los Estados están en la obligación de implementar, de manera progresiva, políticas públicas orientadas a revertir dichos estereotipos y patrones socioculturales. Estas deben incluir, por ejemplo, reformas educativas; medidas para fomentar el cuidado personal parental equitativo, entre otras (párrs 142 a 149).

Por otra parte, la Corte sostuvo que la distribución inequitativa de cargas de trabajo de cuidado no remunerado sobre la base de estereotipos negativos de género constituye una forma de discriminación estructural o sistemática contra las mujeres y un obstáculo al ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad, en particular, del derecho al trabajo, a la

seguridad social y a la educación. Por esa razón, sostuvo que los Estados deben adoptar medidas orientadas a revertir las causas por la cuales a las mujeres se les ha asignado y se les sigue asignando de forma inequitativa y desproporcionada el trabajo de cuidado no remunerado, con un enfoque interseccional (párrs. 153 a 162).

La Corte también advirtió que, algunos grupos de personas ejercen trabajos de cuidados no remunerados se encuentran en situaciones de especial vulnerabilidad, como es el caso, entre otros, de las mujeres que encabezan hogares monoparentales y tienen a su cargo la manutención del hogar y las labores de cuidado de sus hijos y otros miembros de su familia (párrs. 163 a 171).

Por ello, teniendo en consideración que en el caso de autos es una mujer la que encabeza un hogar monoparental, realizando de forma unilateral y exclusiva las tareas de cuidado de la adolescente, y que conforme a lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del deber de los Estados de poner el máximo empeño en garantizar el principio de que ambos progenitores tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo de sus hijas/os, es que comparto la valoración efectuada por la magistrada de grado al considerar el valor económico de dichas tareas y por lo tanto su valoración para aumentar la cuota alimentaria.

Sobre el agravio del progenitor referido a que las necesidades de la adolescente no están probadas y que por lo tanto no estarían dadas las condiciones para que proceda el respectivo aumento de los alimentos, considero que no le asiste razón. Esta Cámara ha sostenido en reiteradas ocasiones -compartiendo criterio de prestigiosa doctrina nacional- que ante la ausencia de prueba específica, la mayor edad de las/os hijas/os hace presumir un aumento en las necesidades y por lo tanto de los gastos demandados. Además de la prueba testimonial surge que la adolescente no

puede realizar actividades extraescolares por su situación económica, y debo recordarle al progenitor que es deber de la judicatura resolver, como lo hizo la aquo- teniendo en consideración el Interés Superior del/a Niño/a conforme a lo prescripto por el art. 3 de la Ley 26061 y el art. 10 de la Ley 4109 .

Para finalizar considero que, en función de lo relatado, la decisión de la magistrada en lo que respecta al porcentaje de los alimentos -25% de los ingresos totales- y al mínimo dispuesto -1 SMVyM-, resulta justa y razonable. Además entiendo que la a quo resolvió no solo con perspectiva de la niñez y adolescencia sino también con perspectiva de género conforme a lo establecido por el artículo 5 del CPF.

V. Propicio entonces rechazar la apelación interpuesta, con costas al alimentante (art.121 CPF) y regular los honorarios de la letrada patrocinante de la actora, Mayra Randazzo en la suma equivalente a \$242.901 (3 Jus) y los del patrocinante del alimentante, Horacio Pagliaricci en la suma equivalente a \$161.934 (2 Jus) (arts. 6, 7 y 31 de L.A). **ASÍ VOTO.**

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. **ASÍ VOTO.**

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar la apelación interpuesta, con costas al alimentante (art.121 CPF).

II) Regular los honorarios de la patrocinante de la actora, Mayra

Randazzo en la suma equivalente al 30% y los del patrocinante del alimentante, Horacio Pagliaricci en la suma equivalente al 25%, del importe que se determine a los letrados de cada parte en primera instancia. (arts. 6, 7 y 15 de L.A).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC, notifíquese por Secretaría a Caja Forense y vuelvan.